En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.

- Fuera de la capital.-En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Un año...... 12 Tres meses..... Fuera de la capital. Un año..... 15

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse

DI LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 8 de Julio de 1876.) MINISTERIO DE FOMENTO.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de Esрапа: 📖

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancio-

nado lo siguiente: Articulo 1.º El Cuerpo de Guardias civiles, creado en 18 de Mayo de 1844 para la conservacion del orden público, la proteccion de las personas y propiedades fuera y dentro de las poblaciones y el auxilio que reclama la ejecucion de las leyes, recibirá. el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad y policia rural y forestal en todo el Reino.

Art. 2.º El aumento del Cuerpo de Guardias civiles, si no puede hacerse de una vez, se llevará à cabo con toda la brevedad posible por el Gobierno de S. M. hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en los presu-

puestos generales del Estado.

Art. 3. El aumento de la fuerza, si es parcial, se aplicará al nuevo servicio de aquella ó aquellas provincias que lo reclamen por medio de sus Diputaciones provinciales, y en que, à juicio del Gobierno, prévio informe de la Direccion general de la Guardia civil, haya más notoria urgencia de establecerle. En el caso de que lo pidan à la vez más provincias que las que puedan ser atendidas simultaneamente, se preferira à las que tuvieren mayor urgencia, à juicio del Gobierno, previo el mencionado informe de la Direccion de la Guardia civil y demás que estime oportunos.

Art. 4.º La custodia completa de los montes del Estado se encomendará desde luego á la Guarda civil, destinando al sostenimiento de dicha fuer-

za los fondos del Ministerio de Fomento señalados para aquel servicio.

Art. 3.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza, si es parcial, satisfarán al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que se las asigne. Al efecto se impendrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado, hasta que, extendido á todo el Reino el nuevo servicio, se incluya su importe en los presupuestos generales.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y. Gohernacion, à propuesta de la Direccion de la Guardia civil, se fijará la fuerza que ha de emplearse en el nuevo servicio aumentado, y los puestos en que deba situarse; sin que se la pueda dedicar en ningun caso à otras atenciones que las de su instituto.

Art. 7.° Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio completo à que se refiere esta ley, cesarán todos los empleados públicos de guardería rural ó forestal, ya sean costeados por el Estado, ya por las provincias ó por los pueblos.

Art. 8.º El Gobierno publicará el reglamento necesario para la ejecucion de la presente ley y los de policía rural para todo el Reino, disponiendo que se refunda el primero en el general para el servicio de la Guardia civil, y en la Cartilla que sirve de instrucción para dicho Cuerpo.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio à siete de Julio de mil ochocientos setenta y seis.=YO EL REY.=El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

> (Gaceta del dia 22 de Setiembre de 1876.) MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(Continuacion.) [1]

Art 13. Las Juntas provinciales, las de region y las de distrito municipal celebrarán cuantas sesiones sean necesarias; podrán discutir y resolver siempre que concurran à la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y tomarán los acuerdos por mayoria de votos, consignando aquéllos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada sesion. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Para la preparacion y-ejecucion del servicio que este reglamento encomienda à dichas Juntas, podran las mismas dividirse en secciones.

En las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra tendran las Juntas municipales

(1). Veass el Boletin anterior.

una seccion en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedaneo y de dos Vocales por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que, perteneciendo à las demás provincias, tengan pueblos agregados para los efectos del repartimiento de las contribucion territorial, las secciones deberán establecerse en dichos pueblos, componiendolas el Alcalde respectivo y un número de Vocales no inferior á cinco ni superior à nueve, segun la importancia de la localidad en que se forme la seccion.

Art. 14. Los Vocales de las Comisiones de evaluacion y los de las Juntas son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á to determinado en el can. VIII de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con las resoluciones de la mayoría descen salvar la responsabilidad que pudiera caberles, podrán pedir, y se hará constar su voto en el acta respectiva (1).

Art. 15. Cuando la Administracion Central lo considere necesario, se establecerán tambien Comisiones de comprobacion sobre el terreno, compuestas de empleados activos ó de cesantes de la Administracion económica, de los Auxiliares facultativos, y de los demás que sean indispensables para las operaciones que deban practicarse.

El numbramiento de los Comisionados y del personal facultativo corresponderá á la Direccion general de Contribuciones, y à los Comisionados el de los demás Auxiliares.

El Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Direcion, fijará en cada caso la planta de dichas Comisiones, consignando en ella las dietas del Comisionado y Auxiliares de todas clases.

Art. 16. Constituiran la base de la rectificacion de los amillaramientos, y por lo tanto se formarán préviamente :

1.º Un registro general de fincas rústicas y otro de fincas urbanas en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

2.º Otro registro general de los ganados de todas clases, excepto los correspondientes al ejército, que se rectificará por medio de recuentos en las épocas que se determinen.

Y 3.º Una cartilla en que se consignen tipos medios para evaluar la unidad de las diversas especies de riqueza en cada distrito municipal.

Estas unidades serán: en la riqueza rústica, la : hectarea; en la urbana, el metro superficial, y en la pecuaria la que determina el art. 117 (2).

Art. 17. Los registros mencionados en el artículo anterior se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis à domicilio, segan determina mas adelante este reglamento.

Art. 18. Corresponderá á las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial en donde existan, y à las Juntas municipales, ocuparse, con sujecion à las prescripciones de este reglamento, en reunir los elementos necesarios para

(1) Véanse los articulos 201, 202 y 204. (2) Véase lo dispuesto en los articulos 48, 49, 50 y 51 de este reglamento y lo que se consigna en los modelos nú-

meros 1 y 2.

los registros de fincas y de ganados, en la formacion de estos, en proponer los tipos de las cartillas de evaluacion y en redactar en su dia los amillaramientos; à las Juntas regionales formar las cartillas de evaluacion, y á las provinciales examinar y aprobar, en la forma que se dirá, los registros y las cartifias de evaluacion, previo informe de la Administracion económica.

Queda reservada al Jese de la Administracion económica provincial la aprobacion de los amillaramientos, y al Gobierno la facultad de resolver delimitivamente las cuestiones que se susciten y los recarsos que se promuevan con motivo de este servicio en los casos previstos por este reglamento, salvo aquellos en que con arreglo á las prescripciones del mismo proceda la via contenciosa.

CAPITULO II.

De los registros de fincas rústicas y urbanas. SECCION PRIMERA.

DEL REPARTIEIENTO DE CEDELAS Y DE LAS PERSONAS UPLIGADAS Á ELENARLAS.

Art. 19. Los Alcaldes convocarán y declararán constituidas las Juntas de distrito municipal tan luégo como se lo ordene el Jese de la Administracion económica.

- Art. 20: Constituidas que sean las Juntas municipales acordarán, si lo estimasen oportuno, su division en secciones, teniendo al efecto en cuenta la importancia de la poblacion, la extension de su término municipal y los trabajos que deben ejecutar.

En el caso de acordarse la formacion de secciones, constarán estas del número de indivíduos que determine la Junta.

Presidirà cada seccion el Vocal que designe la Junta, exceptuandose los distritos municipales de las provincias de Coruña, Lugo, Oviella, Grense y Pointevedra, y los de aquellas en que existen agrupaciones para los efectos del repartimiento de la contribucion territorial, en los cuales se establecerán las secciones con arregio á lo prevenido en los párrafos tercero y cuarto del art. 13 de este reglamento.

Instaladas las secciones, nombrará cada una el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden prescrito por la Junta municipal.

Art. 21. Las Juntas procederan despues, si lo considerasen conveniente para la mayor facilidad en la ejecucion de dichos trabajos, á dividir los respectivos términos municipales en cuatro zonas, secciones ó cuarteles con relacion á los cuatro puntos cardinales, ó sea Norte, Este, Sur y Oeste. Al determinar dentro de cada zona las fincas respectivas, se consignarán ó fijarán, sin embargo, los pagos, partidos, etc., en que se hallen situadas conforme à los usos de la localidad.

Art. 22. Las Juntas, en vista de los medios de que puedan disponer para realizar el servicio de que se trata, de los datos que suministren las secciones y de las circunstancias de la respectiva localidad, designarán los agentes que deban distribuir y recoger las cedulas en que hayan de extenderse las declaraciones.

Estos agentes podrán ser:

1.º Los Alcaldes de barrio, los pedáneos si los hubiere, y además cuantos subalternos o dependientes asalariados tengan á su servicio las Municipalidades;

Y 2.º Los Comisionados especiales que se nombren donde no hubiere el número suficiente de

agentes oficiales

En las capitales de provincia podrán las Comisiones de evaluacion y repartimiento utilizar para distribuir y receger las cédulas todos los aspirantes á Oficial de Administracion pública y todos los subalternos de la misma.

Art. 23. Las mismas Juntas, ateniendose à las instrucciones que hayan recibido de la provincial, fijaran el plazo dentro del cual haya de hacerse la distribucion à domicilio de las cédulas, y aquel en que deban ser recogidas, anunciándolo al público por los medios acostumbrados en las respectivas localidades.

Art. 24. Estarán obligados á prestar declaracion, y por consiguiente à llenar los ejemplares duplicados de las cedulas que se les reputan á domicilio:

1.º Todos los vecinos del distrito municipal que sean cabeza de familia, posean ó no fincas.

2.º Todos los que sin serlo posean ó administren fincas rúslicas o urbanas.

3.º Los condueños de fincas que se hallen pro indiviso, entendiéndose que ha de prestar la declaracion el Administrador legal del condominio, si le hubiere; y en otro caso el condueño por mayor porcion, ó el de mayor edad, si todos fuese partícipes en igual proporcion.

4.º Los llevadores de fincas, cuando el dominio directe de estas se posea con separacion del útil.

5.º Las personas ó corporaciones que posean fincas con mancomunidad de aprovechamientos; enten lièndese que habra de prestar la declaracion la que administre las fincas, ó en su defecto la que ejerza sobre ellas autoridad ó vigilancia.

6.7 Los que disfruten fincas que se hallen en litigio; debiendo prestar la declaración el poseedor ó el tenedor por mandamiento judicial, si de hubicse.

7.° Los Alcaldes, per las fincas enyos dueños, poseeder ó depositario sean por cualquier causa desconocidos al tiempo de prestar la declaración: consignándose por nota, a continuacion, el motivo de extender el Alcalde la cédula y los datos que posea sobre la precedencia de dichas fincas.

·8.° Los mismos Alcaldes por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demis predios que pertenecen al Ayuntamiento, inclusas las vias públicas de carácter municipal y las veredas.

9. Los Jefes de las dependencias del Estado que, por razon de su cargo, administren fincas de la propiedad del mismo.

10. Los Ingenieros Jeses de caminos, canales y puertos, que tengan á su cargo las vias terrestres y fluviales de caracter general o provincial, así como las fincas unejas á ellos.

11. Los Directores o Administradores de sociedades de todas clases, que posean o exploten fincas, caminos, canalas, etc.

12. Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios y otros establecimientos beneficos, por las fincas que ocupen y posean.

13. Las Autoridades o Corporaciones, de cualquier clase ó fuero, que utilicen fincas del Estado

con autorizacion del Gubierno.

14. Los Directores ó representantes de establecimientos ó institutos de enseñanza que el Estado, la provincia è el Municipio sostengan, y las Corporaciones o particulares por las fincas destinadas al mismo servicio; y

15. Los Administradores o representantes antetorizados de Comunidades religio as por los edificios que ocupen y huertas destinadas a su esparcimiento, utilidad ó recreo; y los Prelados y Parrocos por iguales conceptos. .

Art. 25. Las Juntas municipales, consultando préviamente los padrones de vecinos, los amillaramientos y repartimientos actuales, los demás datos que existan en las oficinas del Municipio, y cuantos particularmente puedan tener los Vocales de cada Junta, formarán una lista general en que consten los nombres y las señas del domicilio de todas las personas que deban prestar declaración, conforme à lo establecido en el articulo precedente.

Art. 26. Una vez hecha la designación de los agentes à que se resiere el art. 22, recibirán estos las cedulas, con una lista parcial, comprensiva de las personas à quienes deban repartirlas; à cada una de estas personas se entregarán cuatro ejemplares de cedulas, dos para las fincas rústicas y dos para las urbanas. Cada agente dejará firmado un recibo en que conste el número de indivíduos contenidos en la lista que se le haya entregado, y el de los ejemplares de cédulas de que se hagan cargo.

Art. 27. Los agentes distribuiran en seguida los ejemplares entre los vecinos de su demarcacion, manifestando á estos los días que se les conceden para llenar las cédulas, y las penas en que se incurre por las omisiones o falsedades que se cometan, lo cual constará además en las mismas cedulas, sin perjuicio de los anuncios que por edictos, pregones, ú otros medios adecuados pueda hacer en cada localidad la Junta municipal.

(Se continuara.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Z. - Obras publicas.

Próximas á ejecutarse las obras necesarias para conservar en buen estado el tramo de madera del

puente de Ullan, situado en la carretera de tercer órden que desde el Burgo de Osma, en esta provincia, se dirige al límite de la de Zaragoza, y habiendo necesidad de que se interrumpa dicho tránsito hasta la terminacion de aquellas, he dispuesto se publique esta disposion para que llegue á conocimiento de las autoridades y del público la prohibicion del paso por el referido punto hasta la terminacion de los trabajos proyectados.

Soria, 28 de Sctiembre de 1876.

El Gobernador. ANGEL BARRIO.

Megociado.—Minas.

Don Angel Barrio, Doctor en Derecho civil y canonico y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel German y Monge, vecino de Madrid, se me ha presentado una solicitud que à la letra dice así:

«Sr. Gobernador civil de Soria. = D. Manuel German y Monge, vecino de Madrid, de profesion propietario, de edad de 55 años, como consta de la cédula de vecindad que acompaño, núm. 5.503, que me será devuelta, á V. S. digo: Que en término llamade «Cerro de Sin Cristébal», jurisdiccion del lugar de Cihuela, lindante à Saliente con tierras de Bernardino Martinez, vecino de Cihuela; al Mediodia terreno bien comun; à Poniente Cerro de San Cristóbal, y Norte terreno bien comun, deseo adquirir doce pertenencias mineras con el título de «Santa Rosa», de carbon de piedra; verifico la designacion en este registro en la fo-ma siguiente: =Se tendrá por punto de partida un pozo comunicado á una galería direccion Saliente, de 8 metros, y desde éste se medirán en direccion Este 40 metros, fijándose la primera estaca; y desde ésta en direccion Norte 500 metros, fijandose la segunda estaca; y desde ésta, direccion Oeste, 200 metros: y desde ésta, direccion Sur, 600 metros, y lo restante se medirá hasta cerrar el cuadrilatero de las pertenencias solicitadas.=Por tanto, suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 75 pesetas que à la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de la ley, à sin de que en su dia se me expida el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1876. = MANUEL GERMAN.» A cheloreola.

Y en virtud de lo dispuesto en los articulos 23 de la ley del ramo de 1868 y en el 15 del decreto de 29 de Diciembre del mismo año, he dispuesto que se publique en el Boletin oficial de la provincia, à fin de que dentro del término de sesenta dias puedan producir los interesados las reclamaciones que estimen procedentes. Soria, 26 de Setiembre de 1876.

El Gobernador, ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA:

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales. — Circular.

Dispuesto oportunamente el surtido de cédulas personales para el presente año económico en las" expendedurías y estancos de la provincia, ha resuelto esta Administracion, de conformidad con las órdenes superieres recibidas al efecto, que el dia 3 de Octubre próximo queda abierta la venta al público... de dichos documentos, tanto en la capital como en todos los pueblos en que existan estancos, dejando de ser válidas, por consiguiente, las cédulas del año

anterior que estaban en uso, y cesando de su venta i que debio compensarseles con dichos valores en el desde el dia 2 á las doce de la noche.

Por consecuencia de dicha resolucion me cumple dictar las disposiciones siguientes:

1.5 Al hacer los estanqueros la primera saca de cédulas del año económico actual entregarán y les serán admitidas en las Administraciones subalternas las sobrantes de todas clases del año anterior, cuyo importe se deducirà del que resulte de aquellas, como se ha verificado en el canje de 1875-76.

2. El dia 7 del referido Octubre, los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades practicarán en las Administraciones subalternas el recuento de existencias de cédulas caducadas, librando inmediatamente á aquellas certificacion circunstanciada de su resultado el Secretario de Ayantamiento, con el V.º B.º del Alcalde, segun determina el art. 37 del reglamento vigente.

3.2 Obtenido por los Administradores subalternos el justificante de que se hace referencia en la precedente disposicion, lo remitiran inmediatamente à esta Oficina para que por la misma pueda participarse à la Superioridad el resultado general con la oportunidad debida:

Las cédulas sobrantes, facturadas y bien ordenadas por clases y precios, acompañarán los referides subalternos à la cuenta que deben rendir de unas y otras en el mes entrante con las formalidades correspondientes.

5.º El abono del precio de expendicion de las nuevas cedulas tendrá lugar como al respectivo á esectos análogos, mensualmente y con las sormalidades establecidas sobre el particular por la Intervencion general de la Administracion del Estado.

6. Mediante à hallarse abierta la venta de cedulas con bastante anticipacion para que los empleados públicos y lo mismo las clases pasivas de la provincia puedan proveerse de ellas antes de realizarse el pago de sus haberes en el referido mes de Octubre próximo, y en observancia de lo que me tiene ordenado al efecto la Direccion general de Imnuestos, prevengo á todos los que tienen consignados sus pagos en esta Caja que están en la obligacion de acreditar la presentacion de sus cédulas respectivas en la nómina de dicho mes, sin cuyo requisito no podrá hacérseles el abono de haberes.

Y por último, tendrín entendido todos los habitantes de la provincia que están en el deber de proveerse de las nuevas cédulas personales, que desde el referido dia 3 de Octubre, en que se ha de abrir la venta de las mismas, empiezan à contarse los dos meses de término que fijan los artículos 2.º y 33 de la Instruccion vigente para incurrir en el recargo de duplo de su precio segun lo dispuesto en el artículo 34, el que por consiguiente empezará à tener aplicacion respecto à los morosos desde igual dia del mes de Diciembre del año actual. Y por lo tanto esta Administracion, en el deseo de evitar vejaciones y perjuicios à los contribuyentes y de que no se demoren los legitimos ingresos del Tesoro, no puede ménos de excitarles à que no den lugar à dicho recargo.

Soria, 28 de Setiembre de 1876. = P. A., José JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

Habiendo llegado à conocimiento de esta Administracion que no abstante lo prevenido en la instruccion de 27 de Febrero próximo pasado, y en la Real orden de 21 de Abril, que con circular de esta dependencia se publicó en el Boletin oficial de 5 de Mayo último, muchos contribuyentes, al hacer el pago del primer trimestre del actual año económico, presentan à los recaudadores décimos o residuos de títulos del empréstito de 173 millones de pesetas, cuyo valor excede al de la décima parte de la cuota

4.º trimestre del año económico último, y cuyo abono no realizado entónces debe tener efecto en el primer trimestre o sucesivos del presente, pretendiendo unos que dichos recaudadores les reintegren en metálico la demasía de aquellos, y otros que les sean admitidos por todo su valor; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes hagan saber à todos los contribuyentes de sus respectivos distritos, que sólo les puede ser admitido en décimos primeros ó resíduos de dichos títulos, el importe de la décima parte de las cuotas para el Tesoro del año econômico de 1873 á 1876; y que el artículo 38 de la Instruccion para la emision de titulos del referido empréstito, al que deberán atenerse, previene terminantemente que la parte sobrante que resulte en los décimos y resíduos que hayan de aplicarse à cada pago despues de cubierto el referido 10 por 100, deberán cederse en beneficio del Tesoro.

Lo que he dispuesto se haga público per medio del Boletin oficial para evitar dudas y reciamaciones infundadas que entorpecen la buena administracion v cobranza.

Soria, 27 de Setiembre de 1878.=P. S.=José JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE SORIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan se servirán remitir, tan pronto como tengan conocimiento de la presente circular, los datos estadísticos sobre la produccion agrícola, fabril è industrial pedidos en la circular inserta en el Boletin oficial, núm. 96, correspondiente al viernes 11 de Agosto último y recordada posteriormente; en la inteligencia que de no verificarlo á vuelta de correo, me verê en la precision de castigar con todo el rigor que la ley me concede su punible abandono y desobediencia.

Seria, 27 de Setiembre de 1876. =El Gobernador Presidente, ANGEL BARRIO.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Agreda.

Cigudosa.

Sarnago.

Dévanos.

Partido de Almazan.

Matamala. Berlanga. Nafria la Llana. Borjabad. La Revilla. Calatañazor. Tajueco. Puentelmonge. Soliedra. Mallona.

Partido del Burgo.

Muriel de la Fuente. Carrascosa de Abajo. Navaleno. Casarejos. Castillejo de Robledo. Olmillos. Osma. Fuentecambron. Losana.

Partido de Medinaceli.

Alcubilla de las Peñas. Fuencaliente de Medina. Medinaceli. Almaluez. Miño de Medina. Ambrona. Santa María de Huerta. Barcones. Partido de Soria.

Cabrejas del Campo. Aldehuela de Perianez. Sauguillo de Alcazar. Aliad. Buberos.

CIRCULAR.

Entre los diferentes preceptos consignados en la ley de enseñanza agrícola promulgada en 1.º de Agosto último, figura el contenido en su artículo 9.º que, entre otras cosas, dispone que en todos los pueblos de la Monarquia se lea por los maestros de las escuelas públicas de niños un capítulo de la obra de agricultura que les designe la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la respectiva provincia.

Con el objeto de que tenga inmediato cumplimiento cuanto en el precitado artículo se ordena, y de acuerdo con la Junta provincial de instruccion pública, he dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los domingos, á partir del próximo 1.º

de Octubre, se leeran públicamente por los señores maestros de las escuelas de niños de esta provincia, uno ó dos capítulos, segun su extension ó la relacion que entre si guarden, del Manual de Agricultura del Exemo. Sr. D. Alejandro Olivan, que es la obra que para dichas lecturas se designa, hasta que por quien corresponda se ordene la que ha de adoptarse.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia designarán el local y hora en que hava de darse la lectura, que podrá ser la casa consistorial. la escuela pública ó cualquier otro edificio analogo, anunciandolo por medio de edictos que se fijarán á la puerta de dichos edificios, excitando además à sus administrados à que concurran à dicho acto.

3.º Los maestros no dejarán de cumplir con el deber que se les impone en la disposicion primera sino en los domingos en que alguna persona se preste à explicar una cuestion referente à la industria agrícola, en cuvo caso se anunciará con la debida anticipacion.

4.º Tanto à las conferencias como à las lecturas asistirá el Alcalde de barrio, y en su defecto el Concejal en quien delegue, el que procurará conservar durante el acto, tanto en el local como en sus inmediaciones, el orden y silencio que son necesarios.

5.º Los mismos Sres. Alcaldes enterarán á los maestros por medio de diligencia escrita de todo/ lo preceptuado en esta circular, dándome conocimiento de ello y de cualquier omision o falta que adviertan en su complimiento.

Soria. 27 de Setiembre de 1876. - El Gobernador Presidente, ANGEL BARRIO.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

DE SORIA.

Conforme à lo dispuesto per la vigente legislacion v en virtud de las propuestas hechas por esta-Junta, el Exemo. Sr. Rector del Distrito Universitario de Zaragoza se ha servido proceder en fecha 9 del actual à los nombramientos de Maestros de primera enseñanza citados à continuacion para las escuelas que tambien se expresan.

Escuelas de niños.

Nomhres.	Escuelas.	Sueldo.
100000000000000000000000000000000000000		Peseius.
D. José Martinez Vicente Igéa Cándido Calonge José Garcés Santos Morales Manuel Varas Juliad Martinez Gaspar García Santos Andres Victor Mateo Pedro Prieto Basilio Frías Modesto García Bénigno Almazul Eusebio Molinero Luis Lablanca Cárlos Ayuso Martin Sancho Julian Gomez Roque Corchon Gregorio Ransanz. Jerónimo del Saz. Fabian Martinez Vicente Martinez	Matalebreras Centenera de Andaluz Revilla Aliud Blacos Castillejo de Robledo Alcubilla del Marques Rebollar Alcoba de la Torre Cabrejas del Campo Cenegro Corvesin Villar de Maya Jubera Mallona Nafría de Ucero Morales Palacio Señuela Tozalmoro Añavieja Esteras de Medina El Espino Izana	Pesetas. 620 0 0 0 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5
Angel Mingueza Domingo Sanz Crisanto Martinez: Joaquin Sanz	Nomparedes	250 250 250 250 250

Escuelas de niñas.

Francisca Hernandez. Fuentelmonge 400

Lo que se publica por medio del Boletin oficial de esta provincia, previniendo á los Maestros nombrados su presentacion al desempeño de las escuelas para las que han sido electos, cuya posesion deberán darles las Juntas locales respectivas conforme Soria, 25 de Setiembre de 1876. = El Presidente, Angel Barrio. = El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las amas de la provincia de Soria que tengan expósitos de este Establecimiento tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, en los dias 11 y 12 de Octubre próximo en la forma siguiente:

Dia 11. Ruiz, Sanz, Carazo, Gallo y Aguirre. Dia 12. Pergaminos sueltos de la provincia.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fé de vida del expóxite, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en los dias señalados.

Madrid, 22 de Setiembre de 1876. = El Director, José L.Subuad.

SECCION SEXTA.

INDICE de las leyes, Reales decrelos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Setiembre de 1876.

Circular del Gobierno de la provincia trasladando una Real órden por la que se declara que los extranjeros establecidos en España están obligados á la carga de alojamientos, núm. 105.

Otra id, de id. id. trascribiendo otra en que se dictan varias disposiciones referentes à la tramitacion de expedientes de reconocimiento, liquidacion y abono de créditos à que hace referencia la ley de 1.º de Agosto de 1851, id.

Otra id. de id. id. recomendando á las Autoridades locales auxilien á D. Félix Llorente y Hernandez en los estudios de una red de tramvia, id.

Instruccion para la administracion y cebranza del impuesto sobre cédulas personales, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes envien una copia de los sellos que hayan usado y usen los Ayuntamientos, núm. 106.

Real orden determinando el tiempo de responsabilidad de los quintos sustituidos cuando deserten los sustitutos, núm. 107.

Otra id. dictando varias disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de Enseñanza agrícola, núm. 108. Circular de la Comision provincial para que los

Ayuntamientos satisfagan sus descubiertos, id. Extracto de las sesiones celebradas por la misma en los dias 21 y 23 de Junio, y 5, 8, 10, 12 y 14 de Julio de 1876, id.

Real órden sijando los derechos y atribuciones de los Peritos tasadores y Agrimensores, núm. 109. Otra declarando comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 20 de la los destableces de la los destableces de la los de la l

dad que establece el art. 29 de la ley de presupuestos á los Ingenieros y Ayudantes de Caminos, Minas y Montes y Secretarios de las Juntas de Agricultura, id.

Otra ampliando las facultades de los Procuradores de Audiencia y de Juzgado, id.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial en los dias 19, 21, 26 y 28 de Julio, y 4, 9, 11, 16 y 18 de Agosto de 1876, id.

Real orden prohibiendo la introduccion, venta y uso de las cervatanas y bastones-escepetas, número 110.

Otra id. designando quiénes pueden sustituir à los Procuradores, id.

Otra id. disponiendo que los que hubiesen sido Procuradores y deseen obtener nuevamente dicho cargo se sujeten à lo que establece el art. 31 de la ley sobre organizacion del poder judicial, id. Otra id. dictando las reglas que los Notarios y Registradores de la propiedad deben tener presensentes al autorizar é inscribir los actos ó contratos de enajenacion de bienes raíces y derechos reales pertenecientes á los hijos no emancipados, número 111.

Otra id. declarando que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia pueden establecerse en la que más les conviniere, núm. 112.

Otra recaida en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé con motivo del repartimiento municipal, id.

Otra con motivo del repartimiento vecinal del Ayuntamiento de Alhaurin, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda à la captura de Tiburcio Blasco, id.

Real órden desestimando un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de La Carlota contra un acuerdo de la Comision provincial de Córdoba relativo à un impuesto sobre el jabon, núm. 113.

Circular de la Comision provincial indicande el precio del ingreso en el Colégio de internos y las prendas de vestir y efectos que han de traer los alumnos, id.

Real órden desestimando un recurso interpuesto solicitando rebaja en el repartimiento provincial, número 114.

Otra id. denegando una solicitud de rebaja en el precio del arriendo de consumos, id.

Otra id. recaida en un recurso interpuesto solicitando rebaja en el repartimiento vecinal, id.

Otra id. dictada en el recurso sobre reparto de bienes de Propios entre Ayerbe y otros pueblos, id.
Otra id. declarando inadmisible en la via contenciosa la demanda interpuesta á nombre de Don
Eugenio Gonzalez contra la Real órden por la que

se declaró soldado à un hijo suyo, id.
Otra id. dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Zamora relativo al pago de dietas à un comisionado, núm. 115.

Otra id. recaida en el expediente instruido á instancia de varios empleados de la Diputacion de Tarragona en solicitud de ser repuestos en sus respectivos cargos, id.

Circular de la Comision provincial suspendiendo la adjudicación de las becas de maestros hasta la reunion de la Diputación provincial, id.

Real órden recaida en un expediente relativo al pago de estancias de dementes pobres en los hospitales, número, 116.

Real decreto aprobando el Reglamento de los amillaramientos, id.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la vacante de conductor de la correspondencia desde Almazan à Viana, id.

Ley aumentando la Guardia civil con objeto de que atienda al servicio de seguridad y policía rural y forestal, núm, 117.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERDIDA.—El que supiere el paradero de dos mulas que faltaron á sus dueños en el barranco de Godojos, camino de Alhama el dia 17 del actual, se servirá avisarlo á Antonio Ibañez, vecino de Villel de Mesa, quien además de recompensar debidamente el hallazgo, quedará reconocido al que lo manifieste.

Señas de las mulas.

Una de cuatro años, de alzada seis cuartas y tres dedos, pelo negro, una rozadura en el cuello y una cruz hecha con tijera en el anca.

Otra de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, cerrada pero de buen servicio; tiene unas grietas en los vasos. A LOS AYUNTAMIENTOS. = Manual que comprende el reglamento y modelos para la rectificacion de los amillaramientos, segun el decreto de 18 del actual, anotado y comentado por la redaccion del periódico El Representante de los Municipios, de tal manera, que le mismo á los Secretarios de Ayuntamiento que á las Juntas municipales se les economizará tiempo y trabajo.

La adquisicion de este Manual es tambien de suma utilidad á los Registradores, Notarios, propietarios y ganaderos, por la parte que á ellos se contrae. Precio del Manual, 6 reales en toda España.

Dirigirse al administrador de El Representante de los Municipios, calle de Silva, 41, 43 y 45, Madrid, é à su corresponsal en esta provincia D. Pedro Nolasco Sebastian, que vive Postigo, núm. 14, Soria.

TRATADO DE LA LEGISLACION DE 1.º ENSEÑANZA

vigente en España,
seguido de un prontuario de todos los servicios
administrativos que el Maestro está obligado á prestar durante el año y de los correspondientes
formularios para todos ellos,

POR D. PEDRO FERRER Y RIVERO,

maestro de primera enseñanza superior. Su precio es el de 2 pesetas 50 cénts., y se vende en la imprenta y librería de Rioja, en Soria.

PERDIDA. = El 20 del actual desapareció de Fuentelsaz una vaca negra, castaña por el lomo, cornipreta, morro negro, con un bulto pequeño en el lado izquierdo del vientre; está criando. Su dueño Francisco Jimenez, vecino de dicho pueblo, gratificará y abonará los gastos causados á quien le avise el paradero de la vaca.

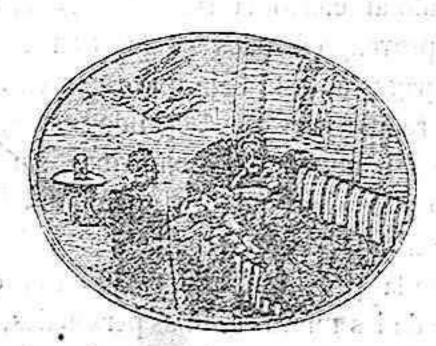
ACIDO OXIBENZOICO.

Compuesto de funcion compleja usado con excelente resultado en la viruela, sarampion, escarlata, úlceras, llagas y herpes.

Droguería de Calahorra, Soria.

4s - 6

CAPE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes. las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bílis, el extreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemía, clorosis, hidropesías, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplegías cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutífero por las enfermedades que evita su uso diario, y verdadera Panacea para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos, farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el Caré

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuarenta tazas, en todas las principales boticas y dro guerías de España y del extranjero; enlos depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado, 6; Monje, Collado 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Sienes

DEPÓSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA:=Imprenta provincial.